



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-036/2016

**ACTOR: CARLOS PAZ VILLALBA
VIVALDO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiséis de octubre de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación, interpuesto por el ciudadano CARLOS PAZ
VILLALBA VIVALDO, en su carácter de ciudadano, a fin de
impugnar las resoluciones dictadas el veintiuno de octubre
de dos mil quince y diecinueve de enero de dos mil
dieciséis por la Comisión Jurisdiccional Electoral del
Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO:

**I. Resoluciones de la Comisión Jurisdiccional
Electoral del Partido Acción Nacional.** El veintiuno de
octubre de dos mil quince la comisión en cita, resolvió el
juicio de inconformidad intrapartidista identificada con la
clave CJE/JIN/ 410/2015, en la que se determinó dejar sin

efectos la resolución del Comité Directivo Municipal del propio partido dictada el tres de agosto del mismo año, relativa a la privación del cargo del C. Gabriel Oswaldo Jiménez López como miembro del Comité Municipal de Puebla.

La propia autoridad decisoria, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dictó resolución incidental en la que tuvo por incumplida la resolución antes mencionada.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. En contra de las dos determinaciones anteriores, el ocho de julio de dos mil dieciséis, la parte actora presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano el cual fue radicado como SUP-JDC-1682/2016.

III. Acuerdo de escisión. El veintiocho de julio siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo de escisión a efecto de que, lo relativo a la impugnación de las resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, fueran del conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

IV. Trámite del medio impugnativo ante este Tribunal Electoral.

a) Recepción. Previo trámite establecido en el código electoral local, el uno de agosto de los corrientes, la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio de remisión identificado con la clave SGA-JA-2239/2016, remitió a este Tribunal el expediente identificado como SUP-JDC-1682/2016, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente asunto.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de dos de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-036/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado el veintinueve del mismo mes y año.

c) Desistimiento.

c.1) El doce de agosto de este año, se recibió a las catorce horas con veintiocho minutos en la Secretaría General de Acuerdos, escrito del recurrente en el que manifestó *“...vengo a desistirme del recurso de apelación con número de expediente 36/2016, por así conviene (sic) a mis intereses..”*.

c.2) El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el magistrado Ponente dictó acuerdo mediante el cual requirió al actor, compareciera a ratificar el escrito mencionado en el inciso anterior, apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendría por ratificado.

c.3) Con fecha uno de septiembre siguiente se notificó personalmente al actor, a través de quien

legalmente se encontraba autorizado, el proveído de referencia a las diecisiete horas con treinta y dos minutos.

c.4) El nueve siguiente el Secretario General del Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado, certificó la NO comparecencia del actor.

c.5) En razón de lo anterior, con fecha catorce de septiembre, el magistrado Ponente hizo efectivo el apercibimiento realizado en el proveído señalado en el punto d.1, lo cual se notificó personalmente al actor el veintiséis siguiente, mediante cédula correspondiente.

d) Admisión y cierre de instrucción. Con fecha veinticinco de octubre del presente año, el magistrado ponente tuvo por admitido el presente recurso de apelación, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó al Magistrado Presidente señalara día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

e) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracciones II y IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, en el que se combaten actos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Y porque es este Órgano Colegiado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Además porque la Sala Superior el veintiocho de julio del año en curso, dictó acuerdo de escisión remitiendo a este Tribunal la parte del procedimiento que consideró es competencia de este órgano colegiado.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contenidas en los artículos 369 y 372 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas preferentes y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del punto debatido, es indispensable que el recurrente, mediante un escrito ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido código, es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado código, se establece:

“Artículo 372. *Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:*

I. El promoverse se desista expresamente;
...”

Por su parte, en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se señala:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO 148. *El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso, será el siguiente:*

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;*
- IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y*
- V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.*

Como se desprende de lo anterior, procede el sobreseimiento de un recurso, cuando el promovente se desista expresamente.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que por escrito recibido el once de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el recurrente Carlos Paz Villalba Vivaldo, expresó categóricamente su deseo de desistirse del presente recurso de apelación.

Con motivo de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a pesar de requerirse la presencia del actor con la finalidad de ratificar el desistimiento formulado, tal y como se desprende de los

documentos que integran el expediente que ahora se resuelve, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral Local, el actor no se presentó, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento formulado en el sentido de tenerlo por desistido del medio de impugnación intentado.

En atención a lo anterior, si en la especie el recurrente manifestó su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso y no se presentó a expresar lo contrario, al hacerse efectivo el apercibimiento, es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado jurídicamente para conocer y resolver las cuestiones de fondo planteadas en dicho escrito inicial.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el recurso de apelación interpuesto por Carlos Paz Villalba Vivaldo a fin de impugnar las resoluciones dictadas el veintiuno de octubre de dos mil quince y diecinueve de enero de dos mil dieciséis por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336, 350, fracción II y 372 fracción I, 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 147 y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Paz Villalba Vivaldo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY